

importe emitir juicio respecto a lo que corresponda resolver en definitiva sobre la cuestión planteada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
— PEDRO J. FRÍAS.

S. A. BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES v. RYWKA
KUPFERBERG DE OLSAK Y OTROS

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en el nuevo texto del art. 2505 del Código Civil— rechazó la tercería de dominio por no estar inscripto el del tercerista en el Registro de la Propiedad, sin tener en cuenta que la adquisición había tenido lugar con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711, otorgándose entonces la escritura respectiva y haciéndose la tradición del bien, que eran los únicos recaudos exigidos por el régimen del Código Civil anterior a la reforma introducida por esa ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que el régimen de aplicación de leyes no federales en el tiempo no constituye caso que sustente el recurso extraordinario (Fallos: 287:104; 289:425 y 430, entre muchos otros).

Por otra parte, la solución dada a la cuestión opinable de derecho común a que se refieren estos autos no aparece, con prescindencia del grado de acierto de los fundamentos en que se apoya, como el resultado de la sola voluntad de los jueces de la causa.

Debe, pues, en mi opinión, desestimarse la tacha de arbitrariedad que el apelante formula a la decisión del a quo y, a mérito de lo expuesto, no hacer lugar a la presente queja deducida por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 11 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco del Interior y Buenos Aires S.A. c/Kupferberg de Olsak, Rywka; De Montaldo, Antonino y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que con fecha 25 de noviembre de 1975 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial confirmó la sentencia que había rechazado la tercería de dominio promovida (fs. 84/85 de los autos principales). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 86/91), y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el a quo hizo mérito de la falta de inscripción del dominio del tercerista en el Registro de la Propiedad y de que, en tales condiciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 2505 del Código Civil, en su nuevo texto, la adquisición de aquél no se encuentra perfeccionada ni surte efectos contra terceros. Añadió asimismo, teniendo en cuenta que dicha adquisición tuvo lugar con anterioridad a la ley 17.711, que habiendo ésta modificado el art. 3º y derogado el art. 4044 —siempre del Código Civil— no existe óbice legal para la aplicación retroactiva del mencionado art. 2505; ni tampoco impedimento constitucional ya que, según jurisprudencia de la Corte que cita, el principio de la irretroactividad de las leyes no posee esa jerarquía. Por último, la Cámara recordó que la Ley Fundamental no consagra derechos absolutos y que los mismos son susceptibles de una razonable reglamentación.

3º) Que el apelante impugna la sentencia sosteniendo, en primer término, que incurre en arbitrariedad al aplicar retroactivamente el nue-

vo art. 2505 del Código Civil pese a lo dispuesto en sentido contrario por el art. 7º de la ley 17.711; y aduce, también, que en todo caso esa aplicación retroactiva carecería de validez por afectar un derecho amparado por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte tiene dicho que, como principio, cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (causas: “De Martín, Alfredo c/ Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización” y “Aguinaga, F. L. M. c/Estado Nacional s/nulidad de decretos”, ambas del 28 de diciembre de 1976).

5º) Que tal doctrina resulta de estricta aplicación en el *sub judice*. Surge de autos, en efecto, que la adquisición de que se trata tuvo lugar con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711, otorgándose entonces la escritura respectiva y haciéndose la tradición del bien; a lo que cabe añadir que, como se pone de manifiesto en la apelación extraordinaria, en el régimen del Código Civil anterior a la reforma introducida por esa ley sólo se requería, para la constitución plena del dominio, la concurrencia de aquellos dos recaudos, esto es, la escritura y la tradición (Fallos: 174:105; 189:21; 274:431).

6º) Que, en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario; y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
— PEDRO J. FRÍAS.
